



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

PROCESO: 08001-4189-018-2023-01305-01

ACCIONANTE: EMILIO BRÍÑEZ SERRANO CC 14.013.199

ACCIONADO: BANCAMIA S.A.

DERECHO: HABEAS DATA

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EMILIO BRÍÑEZ SERRANO CC 14.013.199, en nombre propio, en contra de la BANCAMIA S. A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y Habeas Data, en donde se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Al revisar la plataforma de DATACREDITO y TRANSUNIÓN, descubrió estar reportado negativamente en las centrales de riesgo al intentar obtener un crédito de vivienda. Al revisar lo contemplado en la habeas data 1266 de 2008 y la ley 2157 DE 2021, observó que la entidad BANCAMIA no cumplió con las notificaciones requeridas por la ley 2157 del 2021, artículos 6, párrafo y 12.
2. Señaló que presentó petición ante la entidad accionada, y la misma le respondió que el reporte negativo sería retirado por decisión comercial. Sin embargo, y pese a la decisión de la entidad accionada de retirar el reporte, señala que se vulnera su derecho de hábeas data, debido a que persiste el registro negativo en su historial de crédito, siendo ello ilegítimo al cumplirse con el termino de caducidad, además de no haber sido notificado acorde a los lineamientos de la ley referenciada.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: *“...Por medio de la presente se requiere al Señor Juez de Barranquilla: TUTELAR; los derechos fundamentales al Habeas data, Buen nombre, Derecho de petición. Ordenar a BANCAMIA cumplir con lo establecido en la normatividad jurídica vigente art 12 ley 1266 de 2008 y art 6 ley 2157 de 2021...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de

Página 1 de 11

DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN–CIFIN S.A., a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en su calidad de apoderada general, en su informe indico que: “...la petición que menciona el actor, no fue presentada ante entidad, sino ante un tercero. Asimismo, solicitó se le desvincule del presente trámite pues no ha conculcado los derechos fundamentales del actor. Por otro lado, indicó que, una vez consultada la base de datos de esa entidad, pudo constatar que, a nombre del accionante, se encuentran los siguientes datos, reportados por la entidad BANCAMIA:

Obligación No.	212015
Fecha de corte reporte	30/11/2023
Fuente de la información	BANCAMIA
Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora	16/03/2015
Fecha inicio mora continua	5/10/2017
Tiempo de mora	14 (Más de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	No reporta

De otro lado, manifestó que la fuente de información reportó que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual se encuentra impedido para proceder a eliminar el reporte como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda. Por lo anterior, solicitó se le desvincule del presente tramite...”

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO COLOMBIA, a través de MARÍA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA, en su calidad de Representante Legal, en su informe esgrimió que: “...frente a ella se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva pues la solicitud de tutela surge frente al reporte negativo realizado por la entidad BANCAMIA S.A., quien es la fuente de información, por tanto, el responsable de la eliminación del mismo. Por otro lado, dispuso que en fecha 20 de diciembre de 2023, realizó la consulta del historial crediticio del accionante y pudo percatarse que, respecto a lo reportado por el banco en mención, y en relación a la caducidad del dato negativo, la misma no aplica en el caso concreto, la obligación en cuestión registra vectores “N” los cuales evidencian el registro de un comportamiento de pago normal, situación que interrumpió el término de caducidad por lo cual dicho fenómeno no es aplicable al dato objeto de reclamo, por no haber un reporte continuo de incumplimiento obligacional por un término de 8 años. Sobre eso, adjuntó:

20/12/23, 12:36DataCrédito - Consultas en la Web

datacrédito experian.		DATACREDITO - PRINCIPAL - MFSS 2023/12/20 12:34:53	
datacrédito experian.		Servicio para Suscriptores	
HISTORIA DE CREDITO			
INFORMACION BASICA			
B4L5FD5			
C.C #00014013199 (M) BRÍÑEZ SERRANO EMILIO VIGENTE EDAD 36-45 EXP.02/09/25 EN CHAPARRAL [TOLIMA] DATACREDITO 20-DIC-2023			
CART CASTIGADA	*MCR BANCAMIA MICROCREDITO	202311 787212015 201401 201709	CODEUDOR
ULT 24 -->[CN-----][-----NNNNNNN]			
25 a 47-->[NNNNNNNNNNN][NNNNNNNNNNN]			
ORIG:Reestruc	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=001 CLAU-PER:000	CHAPARRAL
CART CASTIGADA	*MCR BANCAMIA MICROCREDITO	202311 787212215 201401 201709	CODEUDOR
ULT 24 -->[CN-----][-----N]			
25 a 47-->[-----N][-----]			
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=001 CLAU-PER:000	CHAPARRAL
CART CASTIGADA	*MCR BANCAMIA MICROCREDITO	202311 776970015 201407 201709	PRINCIPAL
ULT 24 -->[CN-----][-----]			
25 a 47-->[-----][-----]			
ORIG:Reestruc	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=001 CLAU-PER:000	CHAPARRAL
CART CASTIGADA	*MCR BANCAMIA MICROCREDITO	202311 776970215 201407 201709	PRINCIPAL
ULT 24 -->[CN-----][-----]			
25 a 47-->[-----][-----]			
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=001 CLAU-PER:000	CHAPARRAL

Igualmente, dispuso que el actor no ha presentado peticiones ante esa entidad y por tanto no existe reclamo o petición pendiente a modificar la información objeto de reclamo. Por todo lo anterior, solicitó se le desvincule del presente tramite y se declare la improcedencia de la solicitud de amparo elevada por el accionante...”

BANCAMÍA S.A., a través de DAVID LEONARDO SIERRA ESPITIA, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales, en su informe indico que: *“...el accionante presentó una acción de tutela por los mismos hechos contra el Banco, de conocimiento del Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento Barranquilla, con radicado No. 2023-00129-00, quien, mediante sentencia del 24 de octubre de 2023, declaró improcedente el amparo por hecho superado, la cual se encuentra en firme e hizo tránsito a cosa juzgada constitucional. Señaló que dio respuesta de fondo al accionante el 18 de octubre de 2023, al correo emiliobrinezserrano@hotmail.com, indicado en la acción de la referencia, donde comunicó que, por una decisión de índole comercial, se eliminó la información ante las Centrales de Información Financiera, para las obligaciones No. ****6970; ****1409 de su titularidad y ****7212, en su calidad de codeudor de la señora María Orfenis Serrano, lo que significa que no tiene ningún reporte negativo asociado a la entidad. Asimismo, indicó que, con ocasión a la acción de tutela, volvió a emitir pronunciamiento en fecha 21 de diciembre de 2023, informándole al actor todo lo relacionado con la obligación adquirida y la eliminación del reporte negativo. Por todo lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela presentada por el actor, teniendo en cuenta que se niegue las pretensiones del accionante debido a que existe cosa juzgada y no existe reporte negativo a cargo del Banco...”*

Posterior a ello, el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió conceder el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Ahora bien, la encartada al rendir el informe manifestó que dando respuesta a la petición del accionante, por una decisión comercial procedió eliminar el reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo, lo cual, le fue comunicado al interesado en respuesta del 21 de diciembre de 2023. En relación con tal respuesta debe señalar el Despacho, que la ausencia de pronunciamiento de la encartada frente al cumplimiento de los presupuestos legales del reporte negativo generado en contra de la acción, permiten colegir razonablemente que este en verdad no cumplió con las exigencias legales, tanto así, que la accionada señaló que procedería a eliminarlo. Sin embargo, lo cierto es que el dato negativo en contra del actor persiste en las centrales de riesgo, pues así lo conforman los informes rendidos por las centrales de riesgo DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN-CIFIN S.A., quienes al unísono pusieron de presente que el actor si registra un reporte negativo por parte de la entidad BANCAMIA. De ahí que no pueda considerarse que en este evento se ha configurado un hecho superado, pues la situación que lesiona los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data del accionante, por lo que resulta procedente el amparo invocado. En consecuencia, el Despacho ordenará al representante legal de la accionada que proceda a la eliminación efectiva de los reportes negativos en contra del señor EMILIO BRÍÑEZ SERRANO generados ante las centrales de riesgo. De otra parte, frente a las vinculadas DATACRÉDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A., sin duda debe indicarse que éstas son simplemente administradoras de las bases de datos, y dentro de su órbita de competencia actúan conforme a las indicaciones emitidas por la fuente. En consecuencia, no se evidencia transgresión alguna a los derechos fundamentales del accionante, pues son operadores de la información que le suministran las empresas. De ahí que, los cargos frente al amparo deprecado no encuentran voz de prosperidad en torno a tales vinculadas...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La accionada, impugnó el fallo referido indicando cumplimiento de fallo y el desacuerdo con el fallo de primera instancia en razón a que: "...Reiteramos que el señor EMILIO BRÍÑEZ SERRANO, en adelante EL ACCIONANTE, presentó derecho de petición ante la Entidad, el cual se atendió de manera oportuna, clara y suficiente los días 18 de octubre y 21 de diciembre de 2023 al correo emiliobrinezserrano@hotmail.com, indicado para notificaciones en la acción de la referencia. En las respuestas mencionadas, se comunicó que por una decisión de índole comercial, se eliminó la información ante las Centrales de Información Financiera. Lo anterior quiere decir que las obligaciones No. ****6970 y No. ****1409 de titularidad del ACCIONANTE y la No. ****7212 como codeudor de la señora María Orfenis Serrano, han sido eliminadas de reporte ante las Centrales de Información Financiera, por lo cual se aclara que EL ACCIONANTE NO TIENE NINGÚN REPORTE NEGATIVO ASOCIADO CON BANCAMÍA, tal y como se observa en los registros del reporte ante las mencionadas centrales, a saber..."

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, BANCAMIA S.A., ha vulnerado su derecho fundamental de petición, del señor EMILIO BRÍÑEZ SERRANO CC 14.013.199 ¿al no resolver de fondo las peticiones elevadas por este?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción

Página 4 de 11

de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la

autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) *ser oportuna*; (ii) *resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado*; (ii) *ser puesta en conocimiento del peticionario*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*.

Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como *“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”*.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) *conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos*, (ii) *de carácter público o privado*, (iii) *cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información*.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar

que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

A esto, debemos tener en cuenta la vigencia de la ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones conocida como la ley de borrón y cuenta nueva donde el titular de información podrá, entre otras, aplicar reglas para eliminar los reportes negativos a centrales de información, y aplicarán dependiendo de la situación concreta de cada caso.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor EMILIO BRIÑEZ SERRANO CC 14.013.199, en nombre propio, hace uso de la presente acción constitucional de la referencia contra BANCAMIA S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y Habeas Data.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, registraba un reporte negativo con la entidad BANCAMIA S.A., el cual desconocía, lo tenía reportado pero nunca fue notificado y era una obligación que tenía más de 10 años, vulnerando mis derechos fundamentales constitucionales.

La accionada a través de correo donde allega impugnación y cumplimiento de fallo, informa que, *“...que las obligaciones No. ****6970 y No. ****1409 de titularidad del ACCIONANTE y la No. ****7212 como codeudor de la señora María Orfenis Serrano, han sido eliminadas de reporte ante las Centrales de Información Financiera, por lo cual se aclara que EL ACCIONANTE NO TIENE NINGÚN REPORTE NEGATIVO ASOCIADO CON BANCAMÍA, tal y como se observa en los registros del reporte ante las mencionadas centrales, a saber...”* remitiendo constancia de remisión al correo electrónico aportado a la petición:

RESPUESTA ENVIADA POR BANCAMÍA

1 mensaje

PROTECCION AL CONSUMIDOR <proteccionalconsumidor@bancamia.com.co>
Para: emiliobrinezserrano@hotmail.com

18 de octubre de 2023,
16:27

Buenas tardes,

Respetado (a) Señor (a),

Para Bancamía es importante atender adecuadamente los requerimientos de nuestros Consumidores Financieros. De parte de la Dirección de Protección al Consumidor y Riesgo Normativo, le hacemos envío de la respuesta a su comunicación radicada en nuestra Entidad.

Lo invitamos a comunicarse con nosotros a través de la línea gratuita nacional Líneamía 018000 126100 , la página web www.bancamia.com.co (opción contáctenos) , el correo electrónico servicioalconsumidor@bancamia.com.co , o nuestra red de oficinas.

Ahora bien, si el actor no se encuentra conforme con la respuesta brindada por la entidad la Ley 1266 de 2008, le brinda la potestad al titular de la información que no se encuentre satisfecho, a recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, lo anterior, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, y en el caso de marras no se evidenció una vulneración de sus derechos en cuanto al tratamiento de sus datos.

Ahora bien, revisado el libelo probatorio y las pruebas anexadas a la acción constitucional, se respondió de fondo cada una de las peticiones del accionante, copia de su contrato, soportes, firmas y demás documentos, tal como lo solicita en su escrito petitorio, y no se avizora reporte negativo alguno en las centrales de riesgo, con lo cual se encuentra probada la no existencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente tramite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado *“carencia actual del objeto por hecho superado”*, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta

situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada haciendo la salvedad que la acción de tutela se revoca respecto al Habeas Data por carencia de objeto por hecho superado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al no encontrar que ha cesado la vulneración alguna frente a los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EMILIO BRIÑEZ SERRANO CC 14.013.199, en nombre propio, en contra de la BANCAMIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado de la presente acción constitucional promovida por el señor EMILIO BRIÑEZ SERRANO CC 14.013.199, en nombre propio, contra la entidad BANCAMIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA